



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00015 00**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA GRACE ARANGO DE SIERRA**  
**DEMANDADO: SUPERTINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, visible a folios 98-100, mediante la cual devolvió por competencia el expediente para continuar con el trámite correspondiente; bajo el entendido que el asunto se ciñe exclusivamente *"con ocasión de la operación administrativa que habría trasladado las anotaciones consignadas en el folio 234-3759, entre ellas la que en 1974 dispuso la extinción de dominio, al folio de matrícula inmobiliaria 234-101, lo cual provocó su cierre el 26 de enero de 2017"*.

En consecuencia, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que la Agencia Nacional de Tierras es una agencia estatal de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2636 de 2015.

Del mismo modo, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la Agencia Nacional de Tierras debe comparecer al presente proceso, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes mencionada, frente a que el objeto del trámite es la *"declaratoria de responsabilidad y los perjuicios causados, con ocasión de la operación administrativa que habría trasladado las anotaciones consignadas en el folio 234-3759, entre ellas la que en 1974 dispuso la extinción de dominio, al folio de matrícula inmobiliaria 234-101, lo cual provocó su cierre el 26 de enero de 2017"*.

Asimismo, informará la fecha en que tuvo en conocimiento de la Resolución No. 039 del 10 de julio de 2014 proferida por la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos –Seccional Puerto López, así como del auto que adicionó la misma proferido el 23 de enero de 2017, según se advierte del certificado de tradición visto a folios 84-88.

2. En atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar el documento enunciado en el numeral 3º del acápite denominado "*a.- Documentales que apor*", consistente en la "*Impresión del pantallazo del correo electrónico con el cual se notificó el acto administrativo que extinguió el dominio del predio*", toda vez que el mismo no obra en el plenario.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias<sup>1</sup> del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

De otra parte, en armonía con el artículo 103 del CPACA y el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se hace necesario que respecto del dictamen aportado con la demanda, realizado por el perito evaluador Juan Sebastián Reyes Vargas (fol. 60-67), se complemente la información conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. Se incluya la manifestación de que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito, según las causales previstas en el artículo 219 ibídem.
2. Asimismo, la afirmación de que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que afirme tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia, que sustenten dicha afirmación y allegando los documentos que así lo demuestren y que no se encuentren aportados.

<sup>1</sup> Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

4. Que efectúe la manifestación de que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
5. Que allegue todos los documentos con base en los cuales rindió su dictamen y que no se encuentren aportados.
6. Que la afirmación que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Así las cosas, se le otorga el mismo término indicado al inicio de la presente providencia, para que allegue la información requerida.

Por último, se reconoce personería al doctor RODRÍGO JIMÉNEZ MELO, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

